



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.566

"BARBOZA SIEB, LUCAS EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 85.167
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.566-Q, caratulada:
"Barboza Sieb, Lucas Ezequiel s/ Queja en causa N° 85.167
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Plata que hizo lugar al recurso interpuesto por la fiscalía y revocó la resolución dictada por el Juzgado de Garantías departamental que había concedido a Lucas Ezequiel Barboza Sieb la alternativa a la prisión preventiva, disponiendo su internación en la fundación "Volver a Crear" (v. fs. 23/27 vta.).

Para así decidir, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: violación al derecho a no ser detenido arbitrariamente y afectación de derechos constitucionales por revisión aparente (v. fs. 26 vta. y 27).

Sentado ello, consideró satisfecha la exigencia del art. 482 del Código Procesal Penal y adentrándose en

///

el análisis de los requisitos exigidos por el art. 494 de dicho cuerpo legal, afirmó que si bien el recurso en cuestión constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", dicha circunstancia no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 24 vta. y 25).

En ese contexto, expuso que tal situación no se patentiza en la especie toda vez que las críticas desarrolladas por la parte se vinculan a temáticas de índole procesal, las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, argumento que si bien fue expuesto no se acompañó con la debida explicación sobre su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado (v. fs. 26).

Por otro lado, razonó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su queja, pues se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio en crisis. Adunó a ello el criterio establecido en el precedente P. 125.834 de esta Corte (v. fs. 26 vta.).

En definitiva, sostuvo que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, como así tampoco que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el recurrente como fundamento de aquélla (v. fs. 27).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.566

II. En confronte, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 29/35).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y de repasar los antecedentes del caso que estimó relevantes, advirtió que resulta aplicable al *sub judice* la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 29/31 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 32).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional en atención a que: 1) los agravios que porta el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal pues se halla en juego un derecho de insusceptible reparación ulterior como es la restricción de la libertad ambulatoria y la consecuente violación al derecho a no ser detenido arbitrariamente (conf. arts. 1, 18, 19, 28 y 75 inc. 22, Const. nac.; 7 inc. 3, CADH; 14.1 del PIDCP y 9, DDHH); 2) esa cuestión se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) fue oportunamente planteada pues se originó en la sentencia casatoria; y 4) el gravamen es actual (v. fs. 32 cit. y vta.).

Refirió que el *a quo* no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló una serie de consideraciones dogmáticas inaplicables a las constancias

///

de la causa (v. fs. 33).

Alegó que aquél ingresó impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó, al efecto, lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. 33 vta.).

Explicó que el Tribunal afirmó arbitrariamente que los agravios se vinculaban con cuestiones de índole procesal y derecho común, apartándose así del derecho y las constancias de la causa (v. fs. 34). Agregó que el Tribunal de Casación sostuvo la falta de suficiencia y carga técnica necesaria, mediante una formula genérica y abstracta (v. fs. 34 vta.).

Estimó que no se aprecia que otra fundamentación podía portar el carril denegado, ya que en el mismo se señaló que el fallo era arbitrario, por cuanto a pesar de demostrarse que su defendido se encontraba cumpliendo con el tratamiento ordenado sin incurrir en recaída alguna a su adicción ni cometido nuevo delito, la Casación basó su decisión en afirmaciones dogmáticas reeditando los fundamentos dados por la Cámara y violando así el derecho a no ser detenido arbitrariamente. Enfatizó que se invocaron precedentes de la Corte federal sobre el punto (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia, y que los límites



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.566

establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o, en su caso, declarada su inconstitucionalidad (v. fs. cit. y 35).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Si bien de lo reseñado en el apartado I surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso -tal como lo puso de manifiesto el quejoso-, el juicio negativo debe ser mantenido pero por otros fundamentos.

Cabe recordar que si bien, esta Corte ha resuelto reiteradamente que las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico-material objeto del proceso, y en ese sentido estricto no ser definitiva, es equiparable a ella, en la medida en que ocasiona al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Ac. 95.296, 4-X-2006 y todas las que siguieron su doctrina, v. gr. Ac. 100.512, 31-X-2007; Ac. 101.795, 13-V-2009; Ac. 101.263, 17-VI-2009; conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326; 321:3630; 322:1606 y 2080; *in re* D. 199. XXXIX, "Recurso de Hecho. Di Nunzio, Beatriz H. Excarcelación -causa n° 107.572-" cons. 5, sent. de 3-V-2005; *in re* G. 1990. XXXIX, "Recurso de Hecho. Gómez Saucedo, Daniel Alejandro. Robo calificado, etc. -causa

///

n° 35.691-" cons. 5, sent. de 21-III-2006), la situación configurada en el *sub lite* difiere de tales supuestos.

Es que de las copias aportadas se desprende que la crítica no se dirige a cuestionar una decisión que restrinja la libertad de Barboza Sieb en los términos antes indicados, sino aquella que pretende morigerar la prisión preventiva firme, por lo que en definitiva la cuestión no versa directamente sobre la denegatoria de la libertad sino sobre el cumplimiento de los recaudos necesarios para el otorgamiento de una medida de coerción menos onerosa para el causante (P. 121.662, resol. de 13-V-2015).

Ello demuestra que la situación -mutatis mutandi- se enraíza con la arraigada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las decisiones que decretan la prisión preventiva del imputado no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf., Fallos: 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 -cons. 3°, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 -cons. 4°-; e/o), a la que cabría asimilar la situación que subyace del presente, en lo que -prisión preventiva mediante- lo que se procura es una forma menos gravosa de ella.

La alegada trasgresión de garantías constitucionales tampoco permite excepcionar el obstáculo aludido (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.566

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Lucas Ezequiel Barboza Sieb, con costas (arts. 482 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°929